



**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

*Agustín Burgos Tejada*  
Diputado provincia La Vega, PRM

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
20 de agosto de 2021

Licenciado  
**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su despacho

Vía: **Francisca Ivonne Mota Del Jesús**  
Secretaria General Legislativa

Honorable señor presidente:

Tengo a bien presentar el *Proyecto de ley que crea el Departamento de Crédito Educativo adscrito al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología*, destinado a estudiantes de bajos recursos económicos y alto índice académico.

Con aprecio y consideración, se despide

Atentamente

  
**Agustín Burgos Tejada**  
Diputado al Congreso.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Proyecto de ley que crea el Departamento de Crédito Educativo adscrito al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.**

**Considerando primero:** Que la Constitución establece que el Estado tiene como función esencial la obtención de los medios que permitan a los ciudadanos perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva. En ese sentido, debe garantizar a toda persona el derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de su vocación y sus aptitudes;

**Considerando segundo:** Que la Constitución establece que la inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con el desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión y en ningún caso se podrán hacer transferencias de fondos consignados para financiar el desarrollo de estas áreas;

**Considerando tercero:** Que la Ley No.139-01 que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, establece la normativa para su funcionamiento, los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios que presten las instituciones que lo conforman y sienta las bases jurídicas para el desarrollo científico y tecnológico nacional, siendo el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología la autoridad competente para desarrollar la política pública del Estado en este sector;

**Considerando cuarto:** Que la inversión del Fondo de Pensiones presentó el 30 de noviembre de 2018 un total de inversiones de cincuenta y tres mil doscientos ocho millones quinientos cuatro mil setecientos noventa y seis punto cuarenta y cinco dólares (US\$53,208,504,796.45) y una cartera total de inversiones de quinientos treinta y dos mil seiscientos seis millones novecientos cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres punto cincuenta y cuatro dólares (US\$532,606,942,843.54), siendo el monto total recibido entre las AFP de dos mil setecientos seis millones novecientos dos mil novecientos cuarenta y dos punto setenta y tres pesos

(RD\$2,706,902,942.73), en el año 2018, actualmente las AFP cobran el veinte y cinco por ciento de rentabilidad del Estado;

**Considerando quinto:** Que según el boletín Panorama Estadístico número 64 de la Oficina Nacional de Estadística (ONE), de cada cien estudiantes que entran al sistema educativo dominicano apenas el quince punto cuatro por ciento ingresa a la universidad. El estudio precisa que el cuarenta y cinco puntos nueve por ciento de los desertores corresponde al nivel básico, de los cuales treinta y siete puntos cinco por ciento desertan antes de concluirlo; y el ocho punto cuatro por ciento lo termina, pero no continúa la educación media. El sesenta y cuatro por ciento de los hombres que desertó lo hizo por razones económicas; cincuenta y ocho puntos siete por ciento porque tenía que trabajar, a lo que se suma el cinco punto siete por ciento que lo dejó porque no había dinero en el hogar. Las mujeres que tenían que trabajar abandonaron los estudios en menor proporción que los hombres, diecinueve puntos seis por ciento, a esto debe añadirse los motivos que las conducen al abandono y que no generan ingresos, como “quehaceres del hogar” o embarazo;

**Considerando sexto:** Que el costo por realizar una carrera o una maestría en las universidades privadas de República Dominicana oscila entre los doscientos treinta y ocho mil pesos (RD\$ 238.000.00) y cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), por eso el factor económico influye de manera directa en la deserción escolar y en la educación superior. A pesar de que existen entidades privadas que otorgan créditos educativos, como FUNDAPEC, que se dedica a financiar las carreras de los estudiantes, aun así, hay una gran población de jóvenes que no pueden desarrollar sus estudios universitarios o maestrías por falta de los recursos económicos.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley No.250, del 11 de mayo de 1964, que crea el Instituto Dominicano de Crédito Educativo (IDCE);

**Vista:** La Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997;

**Vista:** La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**Vista:** La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema

Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

**Vista:** La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

**Vista:** La Ley No.1-12, del 25 de enero del 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**Vista:** La Ley Orgánica No.630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto instaurar un fondo de crédito educativo para financiar estudios técnicos, carreras universitarias de grado o posgrado a estudiantes o profesionales que cumplan con el requerimiento, dentro y fuera del país, para su desarrollo profesional y técnico.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** El alcance de esta ley es de orden público, interés general y obligatorio cumplimiento en todo el territorio que conforma la República Dominicana.

### **CAPÍTULO II**

#### **DEL DEPARTAMENTO DE CRÉDITO EDUCATIVO**

**Artículo 3.- Departamento de Crédito Educativo.** Se crea el Departamento de Crédito Educativo adscrito al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

**Artículo 4.- Atribuciones.** El Departamento de Crédito Educativo tendrá las siguientes funciones:

- 1) Promover servicios de crédito a estudiantes y profesionales de nivel de grado y postgrado tanto a nivel local como internacional;
- 2) Proporcionar servicios de crédito a estudiantes para estudios de

carácter técnico que no se ofrezcan en el país;

- 3) Presentar a organismos internacionales y al Gobierno los estudiantes y profesionales dominicanos, para colocarlos en organismos competentes en la mejor selección de los aspirantes y presentar a nombre del Gobierno nacional, los candidatos más capaces que llenen los requisitos exigidos por las entidades;
- 4) Ofrecer información a todo aquel que requiera los servicios del departamento;
- 5) Organizar un servicio de apoyo para los estudiantes o profesionales que estudien en el exterior;
- 6) Realizar contratos de préstamos con personas físicas e instituciones, previo los términos legales permitidos por el Estado dominicano;
- 7) Ejercer la representación oficial ante organismos del país o del extranjero, en reuniones o negociaciones sobre crédito educativo;
- 8) Coordinar el proceso de preselección o selección para los créditos otorgados por el Estado;
- 9) Formular políticas nacionales en materia de crédito educativo y coordinar su aplicación con otros organismos que ejercieren actividades similares;
- 10) Gestionar recursos económicos ante los diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales, con el fin de destinarlos a la concesión de crédito educativo.

**Artículo 5.- Junta Directiva.** La dirección del Departamento de Crédito Educativo está a cargo de la Junta Directiva y un director. La Junta Directiva está integrada por los siguientes miembros:

- 1) El ministro o un representante del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- 2) El ministro o un representante del Ministerio de Educación;
- 3) El ministro o un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

- 4) El ministro o un representante del Ministerio de la Juventud;
- 5) Un representante de la Superintendencia de Pensiones y Jubilaciones;
- 6) Un representante de la Cámara de Comercio;
- 7) Un representante nombrado por la Asociación de Bancos;
- 8) Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- 9) Un representante de la Federación de Estudiantes Dominicanos.

**Párrafo.-** El director del Departamento de Crédito Educativo, quien se desempeñará como secretario, tendrá voz, pero no voto en la Junta Directiva.

**Artículo 6.- Funciones de la Junta Directiva.** La Junta Directiva tendrá las funciones siguientes:

- 1) Elaborar el reglamento interno y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- 2) Hacer un plan de prioridades para ejecutar el financiamiento de estudios profesionales y técnicos, tanto en el país como en el extranjero;
- 3) Nombrar una comisión para seleccionar los candidatos que tengan un promedio de ochenta sobre cien en calificación, que cumplan con los demás requisitos para recibir préstamos para realizar los estudios;
- 4) Elaborar el presupuesto anual para ejecutar el financiamiento del crédito educativo.

**Artículo 7.- Designación del director del Departamento de Crédito Educativo.** El director del Departamento de Crédito Educativo será designado por el ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

**Artículo 8.- Funciones del director del Departamento de Crédito Educativo.** El director del Departamento de Crédito Educativo tendrá las funciones siguientes:

- 1) Manejar y solicitar el personal necesario para el buen desempeño del departamento, siempre con la aprobación de la Junta Directiva;
- 2) Ejecutar las decisiones emanadas de la Junta Directiva;
- 3) Hacer cumplir los reglamentos y las leyes;
- 4) Representar al Departamento de Crédito Educativo;
- 5) Las demás atribuciones que señale la Junta Directiva.

**Artículo 9.- Convocatoria.** La convocatoria para las reuniones de la Junta Directiva le corresponde al ministro o a quien él delegue.

**Artículo 10.- Cuórum.** Para tomar las decisiones en las reuniones de la Junta Directiva, el cuórum estará conformado por la mitad más uno de los miembros.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL FONDO DE CRÉDITO EDUCATIVO**

**Artículo 11.- Fondo de Crédito Educativo.** Se crea el Fondo de Crédito Educativo para proporcionar recursos económicos oportunos a estudiantes que deseen cursar una carrera universitaria, posgrado o cursos técnicos a nivel superior.

**Artículo 12.- Fuentes de financiamiento del fondo.** Los recursos económicos del Fondo de Crédito Educativo para financiar a estudiantes que deseen cursar una carrera universitaria, posgrado o cursos técnicos a nivel superior provendrán:

- 1) De un aporte gubernamental que no podrá ser inferior a sesenta y cinco millones de pesos (RD\$65,000.000.00), provenientes del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- 2) De un aporte gubernamental del Ministerio de Educación que no podrá ser inferior a cien millones de pesos (RD\$ 100,000,000.00);
- 3) De un aporte del depósito generado de forma anual del monto total de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a nivel nacional, que no podrá ser inferior a cien millones de pesos (RD\$ 100,000.000.00);

4) Los demás recursos que determine la Junta Directiva que provengan de ingresos generados por intereses de los préstamos, donaciones y comisiones de la administración del Fondo de Crédito Educativo.

**Artículo 13.- Otros recursos.** Se autoriza a la Junta Directiva destinar parte de los beneficios obtenidos para crear un fondo de reserva en cuanto sea posible según la administración de los fondos.

**Artículo 14.- Administración de fondos.** La administración de los fondos estará a cargo del Departamento de Crédito Educativo.

**Artículo 15.- Supervisión del fondo.** La Junta Directiva será la encargada de la supervisión de los fondos de crédito educativo.

**Artículo 16.- Responsabilidad civil y penal de los administradores.** El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley será sancionado de conformidad con la Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEUDORES**

**Artículo 17.- Solicitud de préstamo.** El estudiante deberá hacer su solicitud de préstamo depositando los documentos requeridos en el Departamento de Crédito Educativo. Estos deberán estar autenticados y, en caso de estudiar en el exterior, tener la validación consular.

**Párrafo I.-** Las disposiciones de este artículo serán especificadas y reguladas en el reglamento interno de la presente ley.

**Párrafo II.-** Los actos civiles y comerciales que el departamento tenga con personas físicas o instituciones serán exentos de impuestos fiscales.

**Artículo 18.- Retención de cuotas.** El valor de las cuotas vencidas correspondientes al pago de obligaciones por parte de los deudores será retenido por el empleador y depositado por el mismo en el Departamento de Crédito Educativo.

**Párrafo I.-** Si el empleador no cumple con la disposición del artículo anterior será sancionado con una multa no inferior a la mitad del pago de la cuota correspondiente.



**Párrafo II.-** La suma destinada a amortizaciones y pagos de intereses no estará supuesta a pago de impuestos sobre la renta o ningún otro gravamen fiscal.

**Artículo 19.- Fiador solidario.** El estudiante debe presentar, al momento de solicitar el préstamo, dos fiadores solidarios, de los cuales el departamento elegirá uno, que tendrán las obligaciones y se convertirán en codeudores por el incumplimiento de pago.

**Párrafo.-** Los requisitos para ser fiador solidario serán establecidos por el reglamento.

**Artículo 20.- Monto de los giros.** Los giros de préstamos y gastos de estudios se determinarán en cada caso teniendo en cuenta los topes determinados para cada persona de forma individual en el reglamento de esta ley, pero en ningún caso el monto del préstamo puede ser superior al costo total de la carrera.

**Artículo 21.- Reembolso de préstamos.** Todos los préstamos que otorgue el Departamento de Crédito Educativo serán totalmente reembolsables. El deudor tendrá un plazo de un año y seis meses luego de haber terminado los estudios, para iniciar el pago de las cuotas establecidas.

**Párrafo.-** Los préstamos que se otorguen dentro o fuera del país serán reembolsados por cuotas a la tasa de interés más baja por medio de una cuenta en la entidad bancaria designada a esos fines, de conformidad a lo establecido en el reglamento.

**Artículo 22.- Obligación de dar servicio.** Los estudiantes que sean funcionarios o empleados gubernamentales que gocen del préstamo para fines de estudio en el exterior, podrán seguir disfrutando del sueldo por el tiempo que duren realizando los estudios, siempre que hayan prestado servicios continuos a la institución en la que laboran.

**Artículo 23.- Asistencia a estudiantes del exterior.** El Instituto de dominicanos y dominicanas en el Exterior (INDEX) establecerá los mecanismos de orientación legal, asistencia y promoción social a favor de los estudiantes que gocen del beneficio de crédito educativo en los países donde haya oficinas del INDEX.

**Párrafo I.-** Los funcionarios o empleados gubernamentales que gocen del

préstamo para fines de estudio en el exterior deberán cumplir con el pago al momento de haber culminado sus estudios.

**Párrafo. II.-** Los funcionarios o empleados gubernamentales que gocen del beneficio consagrado en este artículo están obligados a seguir dando servicio a la institución por el mismo tiempo que duraron realizando los estudios en el exterior.

**Artículo 24.- Deber del Estado.** El Estado dominicano debe implementar políticas activas de empleo que garanticen la inserción de los jóvenes profesionales egresados en el país y los que cursen estudios en el exterior al momento de retomar al país.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 25.- Reglamento.** El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología dentro del plazo de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación.

**Artículo 26.- Modificación.** Se agrega el literal i) al artículo 97, de la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que diga:

**“Artículo 97.- Inversión en instrumentos financieros.** Los recursos del fondo de pensión sólo podrán ser invertidos en los instrumentos financieros siguientes:

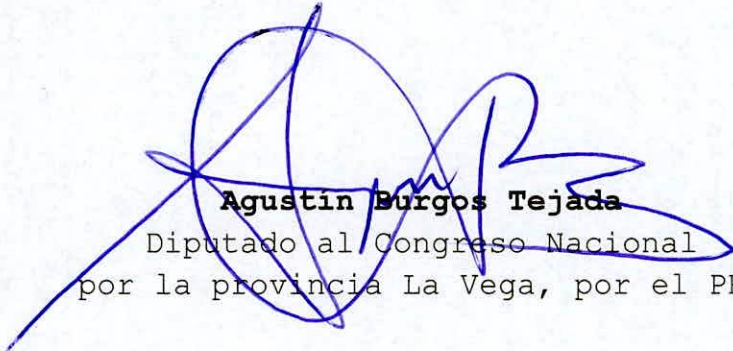
- 1) Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Nacional de la Vivienda (BNV), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;
- 2) Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias, el Banco Nacional de la Vivienda (BNV), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y por las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;
- 3) Títulos de deudas de empresas públicas y privadas;

- 4) Acciones de oferta pública;
- 5) Títulos de créditos, deudas y valores emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales, empresas y entidades bancarias extranjeras o internacionales, transadas diariamente en los mercados internacionales y que cumplan con las características que señalen las normas complementarias;
- 6) Títulos y valores emitidos por el Banco Nacional de la Vivienda, para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas;
- 7) Fondos para el desarrollo del sector vivienda;
- 8) Cualquier otro instrumento aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previa ponderación y recomendación de la Comisión Clasificadora de Riesgos;
- 9) Fondos para el Departamento de Crédito Educativo del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología.”

**Artículo 27.- Derogación.** La presente ley deroga la Ley No.250, del 11 de mayo de 1964, que crea el Instituto Dominicano de Crédito Educativo.

**Artículo 28.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

**Dada...**

  
**Agustín Burgos Tejada**  
Diputado al Congreso Nacional  
por la provincia La Vega, por el PRM